JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-859/2013

ACTOR: JOSÉ JAIME POY REZA

TERCERO INTERESADO: GUSTAVO ERNESTO FIGUEROA CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-859/2013, promovido por José Jaime Poy Reza, a fin de impugnar el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:
- 1. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó la convocatoria para la selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- 2. Registro de aspirantes. Los días ocho, nueve, diez y doce de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo el registro de los ciudadanos que aspiraban a ocupar el referido cargo, presentando el actor su solicitud respectiva.
- 3. Lista de aspirantes. El mismo doce de noviembre, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cerró el registro con un total de ciento cincuenta y cuatro aspirantes.
- 4. Solicitud de listas a los grupos parlamentarios. El inmediato dieciséis, el Presidente de la citada Comisión solicitó a los coordinadores de los grupos parlamentarios que mandaran la lista de sus candidatos y candidatas a consejeros electorales.
- 5. Publicación de la lista de los grupos parlamentarios. El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, el Presidente de la Comisión de

Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó al Oficial Mayor de dicho órgano legislativo la publicación de la lista que contiene los nombres de los setenta y cinco candidatos que fueron propuestos por los grupos parlamentarios para ocupar el cargo de consejeros electorales, a fin de llevar a cabo la entrevista y la evaluación correspondiente.

6. Designación de consejeros electorales. El pasado dieciocho de diciembre, en sesión ordinaria, el pleno de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a los siete consejeros ciudadanos electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en ese mismo acto les tomó protesta en dichos cargos a los siguientes ciudadanos:

Consejeros Electorales	
1	Diana Talavera Flores
2	Luigi Paolo Cerda Ponce
3	Martha Laura Almaraz Domínguez
4	Mauricio Rodríguez Alonso
5	Juan Carlos Sánchez León
6	Gregorio Galván Rivera
7	Noemí Luján Ponce

7. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-3234/2012. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el hoy actor promovió juicio ciudadano a efecto de impugnar la designación del Luigi Paolo Cerda Ponce, como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2013-2020.

- 8. Resolución del juicio ciudadano. El trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el numeral que antecede, en el sentido de dejar sin efectos el nombramiento de Luigi Paolo Cerda Ponce, como Consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal y ordenó a la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la ejecutoria, designara al consejero electoral para completar la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- 9. Designación del nuevo Consejero Electoral. El cuatro de abril de este año, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020.
- 10. Publicación en la Gaceta Parlamentaria. El diez de abril del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su edición VI Legislatura/ No. 057. Año 01/Segundo Ordinario, pág. 27 la designación de Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- II. Juicio para la Protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El inmediato once, José Jaime Poy

Reza presentó, directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido previamente.

- III. Turno a Ponencia. El doce siguiente, con el escrito de cuenta y sus anexos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JDC-859/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1809/13, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
- IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de abril de este año, la Magistrada instructora radicó el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo, ordenó se diera trámite a la demanda y requirió diversa información para la debida sustanciación del asunto, lo cual fue cumplimentado oportunamente.
- V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, compareció el ciudadano Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como tercero interesado.
- VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda y

declarar cerrada la fase de instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de un acto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vinculado con la integración de la autoridad administrativa electoral local que, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

SEGUNDO. *Causales de improcedencia.* Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer tanto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como por Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas en su escrito de comparecencia como tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

a) Falta de interés jurídico del promovente y actos consentidos. La responsable aduce que José Jaime Poy Reza no cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues si bien participó en el proceso de selección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que al registrarse en el citado proceso entregó un escrito para manifestar que aceptaba las bases de la convocatoria y los resultados de las etapas del proceso de selección. En ese sentido, la responsable manifiesta que el incoante consintió implícitamente la convocatoria al no haberla controvertido, consintiendo, a su vez, la designación del

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

consejero electoral Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas al ser un acto derivado de aquélla.

En lo tocante a la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, el tercero interesado aduce que el enjuiciante no señala el derecho político-electoral que se vulnera en su perjuicio; asimismo, refiere que el promovente no acredita la personalidad con que se ostenta ni exhibe documento alguno con el que acredite, al menos presuntivamente, el interés jurídico que tiene para incoar el juicio que se resuelve.

Las causales de improcedencia bajo estudio son **infundadas**, con base en las consideraciones siguientes.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que José Jaime Poy Reza promueve por sí mismo y en forma individual este medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitido el cuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual se designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, por considerar que se actualiza, en perjuicio del citado ciudadano designado, el impedimento para ocupar el cargo de Consejero Electoral previsto en el artículo 27, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En primer término, resulta necesario precisar que en autos está acreditado que el promovente participó en el procedimiento de

selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; que figuró en la lista de los setenta y cinco aspirantes que fueron propuestos por los grupos parlamentarios; que no resultó designado, y que promueve el juicio en que se actúa para combatir el nombramiento del último consejero que habrá de integrar el referido órgano colegiado.

Luego, de una revisión exhaustiva del escrito inicial se desprende que en diversos apartados el actor manifiesta expresamente que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales, resaltándose lo manifestado en la página 5 de su demanda, en los términos siguientes: "...Porque con dicha designación se conculcaron mis derechos relativos a la legal composición del Consejo General indicado y a que el suscrito forme parte del mismo..."

Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el promovente promueve el presente juicio para alegar la afectación de su derecho para integrar la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, a pesar de que no lo señale expresamente en su ocurso de demanda.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, para esta Sala Superior resulta inconcuso que si del examen integral del escrito de demanda se desprende que el enjuiciante aduce la vulneración de su derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que está acreditado que participó en el procedimiento de designación de consejeros electorales y que quedó en una de sus últimas etapas, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable y por el tercero interesado, José Jaime Poy Reza tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional el demandante cumple con los requisitos necesarios para el surtimiento del interés jurídico directo previstos en la Jurisprudencia 07/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO², pues aduce que la designación de Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación local, conculca su derecho de integrar ese órgano de autoridad electoral local, por lo que para alcanzar su pretensión de ser designado como consejero electoral, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 372 y 373.

Electoral, es el medio de impugnación idóneo, en razón de que los ciudadanos pueden solicitar la restitución del derecho que aducen conculcado.

Por otra parte, en relación al alegato relativo a que el enjuiciante presentó un escrito en el que aceptó las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria para la selección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los resultados de las etapas del proceso de selección, este órgano jurisdiccional considera que el enjuiciante actuó en ese sentido en estricto apego a lo señalado en la base cuarta de la convocatoria de mérito, y que las consecuencias o efectos de la presentación del escrito en comento estribaron en acreditar que José Jaime Poy Reza expresó su interés en participar en el proceso, que reconoció y aceptó someterse a satisfacer los requisitos exigidos en la convocatoria, que consintió que los impedimentos establecidos eran razonables y legales, que aceptó sujetarse a las bases establecidas en cualquier actuación relacionada con el proceso de selección, y que aceptaría los resultados de las etapas del proceso de selección.

Sentado lo anterior, en principio debe destacarse que en el asunto que nos ocupa el enjuiciante no impugna la convocatoria, por lo que el hecho de que haya manifestado por escrito que aceptaba someterse a las bases de la misma es una cuestión irrelevante y, por otra parte, el hecho de que haya asentado que aceptaría los resultados de las etapas del

proceso de selección, en modo alguno implica que haya renunciado a su derecho de impugnar cualquier situación que en su concepto se realice al margen de la legalidad, como en la especie sucede, pues debe recordarse que el promovente pretende acreditar que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas está imposibilitado para ocupar el cargo de consejero electoral, al acreditarse en su perjuicio el impedimento previsto en la fracción III, del artículo 27, del código comicial del Distrito Federal.

Actuar en sentido contrario, implicaría vedar la garantía de legalidad al incoante, así como su derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Consecuentemente, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable y por el tercero interesado, el enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano y no consintió el acto impugnado, de ahí lo infundado de las causas de improcedencia.

b) Frivolidad. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal señala en su informe circunstanciado que la demanda presentada por José Jaime Poy Reza es frívola, en razón de que los agravios que hace valer no son suficientes para que alcance su pretensión.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón a la responsable cuando alega que la demanda que motivó la

integración del expediente en que se actúa es frívola, sin que en este apartado sea posible analizar la idoneidad de los agravios esgrimidos por el actor para colmar su pretensión, pues dicha cuestión sólo podrá dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

c) Extemporaneidad. Tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Planteamiento de la responsable: El órgano legislativo señalado como responsable sostiene que la demanda se presentó fuera del plazo señalado en ley, sobre la base de que el actor tuvo conocimiento, por conducto de Daniel Pacheco Silva (su apoderado legal en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-3234/2012), que el cuatro de abril de este año, se designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como consejero electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual se acredita con la entrevista que dicho representante concedió al periódico "Reforma" el propio cuatro de abril y que fue publicada el cinco siguiente, en donde manifestó: "...vamos a impugnar el nombramiento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tenemos como plazo hasta el miércoles de la próxima semana para hacerlo, pero esperamos interponer el recurso el martes".

Con base en lo anterior, a juicio de la responsable, el plazo para impugnar la designación de Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas oportunamente, transcurrió del cinco al diez de abril de este año, descontando los días seis y siete, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente y, por tanto, si la demanda se presentó el once de abril resulte inconcuso que se hizo extemporáneamente.

Planteamiento del tercero interesado: Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas aduce que el medio de impugnación se promovió extemporáneamente, en virtud de que en el propio escrito inicial el promovente señala dos fechas distintas en las cuales supuestamente tuvo conocimiento del acto impugnado, por una parte, a foja 2 del escrito de referencia en el apartado "REQUISITOS" señala que tuvo conocimiento del acto que combate el cinco de abril del año en curso; y, por otro lado, a foja 4, en el numeral 13 del apartado "HECHOS" señala que se enteró del acto impugnado el diez de abril, a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En adición a lo anterior, el compareciente señala que José Jaime Poy Reza miente al decir que se enteró del acto reclamado el pasado diez de abril, y que esta Sala Superior debe atenerse a la fecha en que fue emitido el acto que reclama el actor, al ser el cuatro de abril la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3234/2012.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**.

En relación a lo alegado por la autoridad responsable, lo infundado del planteamiento estriba en que parte de la premisa errónea de que Daniel Pacheco Silva es apoderado legal del enjuiciante.

En efecto, del escrito de demanda no se advierte que José Jaime Poy Reza haya señalado designado como apoderado legal al mencionado ciudadano, ni cuando menos para oír y recibir notificaciones Por el contrario, en la primera foja del ocurso de demanda se advierte que el enjuiciante autorizó para los efectos indicados a Daniela Hernández Cruz y a Simón Montañez Facio, de ahí que lo expresado por Daniel Pacheco Silva no pueda tomarse en consideración para determinar el momento en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, pues no tienen ninguna relación o vínculo con éste ni con la materia de impugnación planteada en este medio de impugnación.

Además, cabe destacar que en la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-3234/2012, tampoco fue designado como apoderado el actor el mencionado ciudadano, sino que sólo fue autorizado para oír y recibir notificaciones, derivadas del propio

expediente, que en manera alguna pueden hacer extensivas a darse por notificado del acuerdo ahora impugnado.

Igualmente resulta infundado lo alegado por el tercero interesado, en el sentido de que esta Sala Superior debe atenerse a la fecha en que fue emitido el acto impugnado para computar el plazo de presentación del medio de impugnación, pues dicho planteamiento es dogmático al no tener ninguna clase de asidero jurídico que soporte esa aseveración.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala claramente que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento procesal deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Como se observa, contrario a lo aducido por el compareciente, el cómputo del plazo para la promoción oportuna de los medios de impugnación previstos en la referida ley de medios inicia a partir de que el actor haya tenido pleno conocimiento del acto impugnado, y no a partir del momento en que se hubiera emitido éste último.

La misma calificativa corresponde al planteamiento del tercero interesado, relativo a que el promovente señala dos fechas distintas en las cuales supuestamente tuvo conocimiento del acto impugnado, pues en el apartado "REQUISITOS" señala

que tuvo conocimiento del acto que combate el cinco de abril del año en curso; y, por otro lado, en el apartado "HECHOS" señala que se enteró del acto impugnado el diez de abril, a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo infundado de la citada alegación radica en el hecho de que aún en el supuesto, sin conceder, de que fuera cierto que el actor hubiera tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de abril del año en curso, la presentación de la demanda sería oportuna.

Lo anterior, porque en dicho supuesto, el plazo para la promoción oportuna del juicio comprendería del ocho al once de abril de este año, descontando los días seis y siete, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y en la especie, la demanda se presentó justamente el once de abril.

Aunado a lo anterior, de un análisis exhaustivo del escrito de demanda se desprende que es verdad que el enjuiciante señala en un primer momento que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de abril de este año, y posteriormente señala que tuvo conocimiento material y legal del mismo el diez de abril siguiente.

Por tanto, no hay claridad y existe la duda de que si el impugnante, al afirmar que tuvo conocimiento del acuerdo

controvertido el cinco de abril de este año, se refirió a que supo de su contenido o únicamente de su existencia.

Por ende, tampoco hay certeza de que el enjuiciante haya conocido o estado en aptitud de conocer el contenido del acuerdo impugnado en esa fecha; en consecuencia, al partir de la base de que sólo es posible desechar o, en su caso sobreseer un medio de impugnación cuando esté plenamente demostrada la causa de improcedencia, lo que no sucede en el caso al no tenerse la certeza de que el pasado cinco de abril, el actor haya conocido o estado en aptitud de conocer el contenido del acto impugnado, no hay alguna base para desde entonces realizar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, motivo por el cual no es posible acoger la pretensión el tercero interesado, de desechar el presente juicio.

d) No se agotaron las instancias previas. La autoridad responsable y el tercero interesado señalan que José Jaime Poy debió agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuya competencia recae en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que al no haberlo hecho y tampoco justificado la falta de agotamiento de la instancia indicada, el juicio intentado es improcedente.

Es **infundada** la causal de improcedencia, en razón de lo siguiente.

El artículo 95 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece:

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

- I.En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;
- II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.
- III.En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y
- IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticoelectorales.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

De la disposición normativa trasunta se advierte que en la normatividad procesal electoral del Distrito Federal, el juicio ciudadano local no contempla supuesto de procedencia alguno para conocer y resolver la *litis* que el actor plantea en su demanda.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la responsable y por el tercero interesado, en contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido. Por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este medio de impugnación.

Aunado a lo anterior debe destacarse que, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

- a) Forma. Se cumple con este requisito, en razón de que la demanda se presentó por escrito haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para dichos efectos. En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y el órgano legislativo responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto reclamado.
- b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, en razón de que, como se menciona al desestimar la causa de improcedencia respectiva, en el caso concreto el actor impugna el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020.

El enjuiciante manifiesta en su escrito de demanda que tuvo pleno conocimiento del acuerdo impugnado el diez de abril de este año, a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y, como se

razonó en el considerando anterior, en autos no hay constancia alguna que acredita que el actor haya tenido conocimiento del acto reclamado en momento o fecha distinta, por lo que la fecha apuntada es la que se toma en cuenta para el cómputo del plazo para impugnarlo oportunamente.

En ese estado de cosas, el plazo para impugnar oportunamente el acuerdo aludido transcurrió del once al dieciséis de abril de este año, descontando los días trece y catorce, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si el promovente presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de abril, resulta claro que lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el juicio fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal.

Además, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, según lo considerado por esta Sala Superior, en el considerando anterior, al desestimar la causal de improcedencia respectiva.

d) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación electoral del Distrito Federal, no se advierte que, en contra de los actos que ahora se reclaman, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

CUARTO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda, el enjuiciante expone los siguientes conceptos de agravio:

V. AGRAVIOS

En mi perjuicio se violaron los artículos 14,16, 35 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, 26 y **27, fracción III**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que señala:

Artículo 27.- Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral:

. . .

III. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;

. . .

Lo anterior, dado que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto de su Pleno, precedida de la Comisión de Gobierno, al aprobar la designación del C. Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conculcó los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, e independencia, así como los que rigen en el Distrito Federal, la debida integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Porque con dicha designación, se conculcaron mis derechos relativos a la legal composición del Consejo General indicado y a que el suscrito forme parte del mismo y contravinieron el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que

establece requisitos e impedimentos par a que un ciudadano sea válidamente designado y se desempeñe como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) Primero, porque conforme al artículo 27, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, están impedidos de ser designados como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quienes hubiesen ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal.

En el presente caso, el C. Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, está impedido de ser designado y de desempeñarse como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Puesto que es un ciudadano que incluso, por testimonio espontáneo, voluntario y propio, dado a los medios de comunicación, el cinco de abril en curso, reconoció haberse desempeñado como DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, en la Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, de esa confesión, es un hecho **público y notorio**, que el C. Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, en efecto, fungió como DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO, DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DEL DISTRITO FEDERAL, **POR LO MENOS HASTA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE**.

Entonces, se encuentra en el supuesto de impedimento para ser Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque:

1. PRIMERO. NO SE SEPARÓ DE ESE ENCARGO CON CINCO AÑOS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA QUE LO NOMBRARON CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Lo cual se verifica de manera diáfana, dado que a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, lo nombraron como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de abril de dos mil trece, ENTONCES DEBIÓ SEPARARSE POR LO MENOS DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EL TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, A FIN

<u>DE SER ELEGIBLE PARA EL CARGO ELECTORAL EN MENCIÓN.</u>

- 2. PORQUE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DEL DISTRITO FEDERAL por su naturaleza, funciones, grado de responsabilidad, y, en todo caso, por su estado o ubicación orgánica en el tabulador de cargos y puestos de la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, ES EQUIVALENTE AL OFICIAL MAYOR QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 27, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.
- 3. MÁS AÚN, PORQUE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, ES SUPERIOR AL DE OFICIAL MAYOR DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE CARÁCTER EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

En efecto, porque el cargo de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**, es el inmediato inferior al de Jefe Delegacional, lo cual es equivalente al cargo de Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, porque se encuentra abajo del cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e incluso, de los Titulares de las Secretarías del mismo Gobierno.

Y reitero, se dice superior, toda vez que dicho puesto visto objetivamente desde el Organigrama de las Delegaciones del Distrito Federal, es el segundo en importancia, después del Jefe Delegacional, más aún, si como antes de las modificaciones a dicho organigrama, dicho puesto era denominado como SUBDELEGADO, razón por la que se deberá valorar y admitir en un claro criterio necesario de esa H. Sala Superior, respecto a la importancia y trascendencia de dicho cargo, que el cargo de Director Jurídico y de Gobierno de las Delegaciones del Distrito Federal, claramente son equivalentes al de Oficial Mayor, por corresponder repito, en responsabilidades y colocación orgánica y tabular, al mismo plano ambos. Es decir, son análogos e incluso superior al de Director General Jurídico y de Gobierno de las Delegaciones respecto del de Oficial Mayor.

Aunado a lo anterior, es necesario evaluar otro hecho público y notorio, consistente en que el hoy impugnado, no sólo se desempeñó como DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, sino que incluso, fue el COORDINADOR DE LA CAMPAÑA del actual Jefe Delegacional, por lo que igualmente se invoca la fracción V, del propio artículo 27, que establece:

"Ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación"

Esto es, porque al desempeñarse como COORDINADOR DE CAMPAÑA del que al día de hoy es Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, materialmente tenía un vínculo partidista y es más material y funcionalmente, se desempeñó como un elemento integrante de un partido político, y, por tanto, igualmente resulta inelegible.

Respecto al impedimento que no supera el C. Gustavo Figueroa Cuevas:

Debe recordarse, que el mismo, tiene como fin salvaguardar la función de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la esfera correspondiente a la militancia partidista o de quienes la hayan tenido dentro del lapso expreso de cinco años anteriores a la designación de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Es un impedimento de doble temporalidad, porque impide que sean Consejeros Electorales, no exclusivamente a quienes tengan una militancia activa y vigente, sino a quienes recientemente la tuvieron.

Esa disposición no se puede eludir, porque persigue garantizar que sólo quienes se encuentren fuera de esos supuestos, puedan ser sujetos aptos o suficientemente desvinculados de un Partido Político, y, entonces, puedan ser propicios para desempeñarse como Consejeros Electorales de la Ciudad Capital.

En relación a ello, predomina la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de rubro: 'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO'.

A la luz de ese criterio, es claro que en el caso del hoy impugnado, se incumple con el mandato del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y, con los preceptos constitucionales de los cuales deviene, y, que entre otros, se establecen en el artículo 116, que está orientado a garantizar independencia e imparcialidad, en la Función Electoral Estatal.

En el caso que se demuestra, que al haberse desempeñado como Coordinador de la Campaña (POLÍTICA PARTIDISTA) del hoy delegado, impulsado por EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dicho ciudadano se colocó en un supuesto que la

Ley establece como impedimento para componer una Autoridad Estatal Electoral, porque infortunadamente para él, su vínculo activo partidario, no supera el plazo de excepción de cinco años que la Ley indica, sino que se trata de un ciudadano que no supera la incompatibilidad entre la militancia o ex militancia partidaria y el ejercicio de la autoridad electoral que está a cargo del Estado.

Independencia e imparcialidad de acuerdo a los postulados legales, no está sujeta a la libre-subjetiva-particular apreciación de cualquier ciudadano, sino que está tasada legalmente, para dotar de objetividad e impersonalidad al impedimento de ser o haber sido militante de un Partido Político O HABERSE DESEMPEÑADO COMO TAL.

El fin de ese impedimento, es que la independencia e imparcialidad, sólo se configure bajo un criterio que la Ley razona como suficiente, y, que en el caso, es de cinco años por lo menos, visto desde el lado objetivo, se trata de la cercanía temporal que la Ley reconoce como elemento configurante aún de una pertenencia o vínculo político-partidista, y que vuelve a un aspirante al cargo de Consejero Electoral, como inelegible e indesignable.

Los hechos y agravios referidos, así como, la conculcación a mi esfera de derechos, se producen asimismo, en mi carácter de ciudadano que participé en él.

QUINTO. Estudio de fondo. Para el estudio atinente, se estima conveniente precisar, en primer lugar, el marco jurídico aplicable en la especie, enseguida se formulara el resumen de agravios y, finalmente, se determinara la situación jurídica de Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas.

I. MARCO JURÍDICO

En los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120; 123; 124; 125, y 126 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 16; 20; 21; 25; 26; 27, y 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal,

se establece con relación al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal lo siguiente:

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como de que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- El Instituto Electoral de Distrito Federal es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.
- En el ejercicio de la función estatal del Instituto serán principios rectores la imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, así mismo será independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional; y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- El Consejo General de dicho Instituto es el órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.
- Los consejeros serán elegidos de manera escalonada y sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. El nombramiento de los consejeros no podrá excederse de cuatro consejeros de un mismo género.
- En caso de que alguna de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejero Electoral, no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.
- Los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral son:
- I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- **II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

- III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- V. Poseer título profesional con antigüedad de al menos dos años al día de la designación;
- VI. Contar con conocimientos teóricos o experiencia práctica comprobada en materia político-electoral o de participación ciudadana de cuando menos tres años;
- **VII.** Tener residencia comprobada de al menos cinco años en el Distrito Federal anteriores al momento de la designación, y
- **VIII.** No estar inhabilitado por las autoridades federales y locales correspondientes para desempeñar empleos, cargos o comisiones de carácter público.
- Los impedimentos para ocupar el cargo de consejero electoral son:
- I. Haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad o inhabilitado para desempeñar funciones públicas, mediante resolución ejecutoriada;
- II. Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios;
- III. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se

separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;

- IV. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- V. Ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,
- VI. Ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Precisado lo anterior, se procede a formular el resumen de los agravios hechos valer por el actor.

II. Resumen de agravios

El enjuiciante aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fue designado Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, a pesar de que existen impedimentos legales para que desempeñe ese cargo, medularmente, por lo siguiente:

a) Impedimento por haber ocupado el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón

El artículo 27, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral, ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento.

En el caso, el cuatro de abril de dos mil trece Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fue designado Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obstante que está impedido para ocupar ese cargo, puesto que fungió como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, cuando menos hasta el tres de febrero de dos mil once, sin que se haya separado de dicho cargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento.

Lo anterior, porque el referido cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, por su naturaleza, funciones, grado de responsabilidad y por su estado o ubicación orgánica en el tabulador de cargos y puestos de la referida delegación, es equivalente al de Oficial Mayor que establece la fracción III del artículo 27 del Código Electoral local.

Más aún el cargo en cuestión es superior al de Oficial Mayor del órgano de gobierno de carácter ejecutivo del Distrito Federal, porque es el inmediato inferior al de Jefe Delegacional, el segundo en importancia después de éste y con anterioridad era denominado como Subdelegado.

b) Impedimento por haberse desempeñado como coordinador de campaña del actual Jefe Delegacional en Álvaro Obregón

El artículo 27, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral, ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación.

En la especie, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fue coordinador de la campaña del actual Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, por lo que materialmente tenía un vínculo partidista, de manera que material y funcionalmente se desempeñó como un elemento integrante de un partido político y, por tanto, resulta inelegible.

III. Caso concreto

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, respecto de la designación de Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del

Distrito Federal, se actualizan o no las causas de impedimento que hace valer el impugnante, por haber ocupado el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón y por haberse desempeñado como coordinador de campaña del actual titular de la propia delegación, según afirma el enjuiciante.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el actor son **infundados**.

Lo infundado estriba, por una parte, en que la ocupación del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, en manera alguna constituye impedimento para el desempeño del cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el actor, dicho cargo no tiene el carácter de análogo al de Oficial Mayor previsto expresamente en el artículo 27, fracción III, del Código Electoral del Distrito Federal y, por otra, el actor no ofreció ni aportó medio de convicción alguno para acreditar que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas se hubiese desempeñado como como coordinador de campaña del actual titular de la referida delegación o que tuviese algún vínculo partidista durante los cinco años anteriores a su designación, como se demuestra a continuación.

a) Impedimento por haber ocupado el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón En principio, cabe precisar que es un hecho no controvertido, la ocupación del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, por parte de Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, hasta dos mil doce, tal y como lo reconoce en el escrito de comparecencia al presente juicio, con el carácter de tercero interesado.

En efecto, en dicho escrito Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas expone que:

[...]
En lo relativo a la fracción III, al señalarse como impedimento el haber desempeñado un puesto de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, o análogo o superior a éste, en los órganos de gobierno del Distrito Federal, es importante considerar lo siguiente:

No está a discusión ni forma parte de la litis suponer que el suscrito haya tenido un puesto de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario ni Oficial Mayor en el gobierno federal, estatal o municipal. Además de que no es el caso, eso no fue planteado en el escrito de demanda.

Lo que se discute es si el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, que ocupe hasta el año 2012, es análogo o superior al de Oficial Mayor (pues el adverbio "éste" contenido en el texto de la fracción en comento, se aplica a ese cargo exclusivamente

[...] Énfasis añadido

En tal virtud, se tiene por reconocido expresamente por el propio tercero interesado, la ocupación del referido cargo, hasta dos mil doce.

Por otra parte, resulta necesario dilucidar si la Delegación Álvaro del Distrito Federal, en su carácter de órgano político administrativo, constituye o no un órgano de gobierno de la propia entidad federativa, en razón de que al respecto, la autoridad responsable aduce en el informe circunstanciado, que no le asiste la razón el impugnante, en lo sustancial, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, 8, 15 y 36 a 85 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, son exclusivamente:

- a) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (órgano legislativo)
- b) El Jefe de gobierno (órgano ejecutivo), y
- c) El Tribunal Superior de Justicia (órgano judicial).

De lo que resulta evidente que tanto el Constituyente permanente como el Congreso de la Unión consideraron como "órganos de gobierno del Distrito Federal" exclusivamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia.

En el caso, el impugnante afirma que el Consejero Electoral Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas desempeñó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Álvaro

Obregón, dependencia que en términos de lo expuesto, no tiene el carácter de órgano de gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, cuando en la fracción III del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal dice: "... Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de gobierno del Distrito Federal ...", es evidente que el puesto análogo debe ser en relación con los puestos que formen parte de la estructura de cualquiera de los órganos de gobierno del Distrito Federal, esto es, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Jefatura de Gobierno y en el Tribunal Superior de Justicia.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que la Delegación Álvaro Obregón, no tiene el carácter de órgano de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 44 y122 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos, 7, 8, 11, 12, 42, 52, 72, 87, 104, 105, 107, 108, 112, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, 5, 6, 15, 36 y 37 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,

denominados genéricamente delegaciones, tienen autonomía funcional en acciones de gobierno con todas las atribuciones inherentes respecto de su ámbito territorial y autonomía de gestión en el ejercicio de su presupuesto, lo que permite afirmar que no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno dichos que, en consecuencia. órganos políticoadministrativos, constituyen un nivel de gobierno con patrimonio propio y tienen delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional, por lo que debe considerarse que cuentan con el carácter de órganos de gobierno, como se evidencia enseguida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión.

En el artículo 122 de la propia constitución, se establece que definida por el mencionado artículo 44 la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de propio precepto constitucional, y que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Sobre la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal, en el referido artículo 122, Base Tercera, se establece que el Estatuto de Gobierno se sujetará a lo siguiente:

- a) Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados.
- b) Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.
- c) Fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- d) Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

De lo anterior, por lo que al caso interesa, se arriba a la conclusión de que constitucionalmente se prevé que el Estatuto de Gobierno, en lo que se refiere a la organización de la Administración Pública Local, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales

y fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los citados órganos político-administrativos, y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno de esa entidad, precisándose que los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Por tanto, es necesario remitirnos al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a fin de determinar la naturaleza y funciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

En los artículos 7, 8, 11, 12, 42, 52, 72, 87, 104, 105, 107, 108, 112, 115 y 116 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

- 1. El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local (Artículo 7).
- 2. Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia (Artículo 8).

- 3. El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por la unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas (Artículo 11).
- 4. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto de Gobierno y las leyes (Artículo 12).
- 5.- La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, las relativas a:
- a) Remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves que establece el Estatuto de Gobierno, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura; la solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la propia Asamblea (Artículo 42, fracción XXVII).
- b) Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXVIII).

- c) Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales (Artículo 42, fracción XXIX).
- 6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona (Artículo 52).
- 7.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, sujetándose a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno (Artículo 72).
- 8. La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal y contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, con las atribuciones que señalan el Estatuto de Gobierno y las leyes (Artículo 87).
- 9. Los órganos político-administrativos que existan en cada demarcación territorial se denominarán genéricamente Delegaciones, y la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa (Artículo 104).

- 10. Cada Delegación se integrará por un titular, denominado Jefe Delegacional, que será electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, así como con los funcionarios que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos (Artículo 105).
- 11. Las ausencias del Jefe Delegacional mayores a quince días y hasta por noventa días deben ser autorizadas por el Jefe de Gobierno; en caso de que sean mayores a noventa días, la Asamblea Legislativa designará, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, al sustituto (Artículo 107).
- 12. La Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegaciones, entre otras causas graves, por las siguientes:
- a) Contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; (Artículo 108, fracción II).
- b) Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Artículo 108, fracción VII).
- 13. En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de

Gobierno y por mayoría absoluta, designará al sustituto para que termine el encargo (Artículo 108).

- 14. Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades jurisdiccionales (Artículo 108).
- 15. El Jefe de Gobierno resolverá las controversias de carácter competencial que existan entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal (Artículo 108).
- 16. En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo y las Delegaciones deben informar al Ejecutivo local del ejercicio de sus asignaciones para los efectos de la Cuenta Pública (Artículo 112, primer párrafo).
- 17. Las Delegaciones ejercerán con autonomía de gestión sus presupuestos, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central (Artículo 112, segundo párrafo).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la naturaleza y funciones de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, revisten las características esenciales siguientes:

- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto de Gobierno y las leyes
- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal y contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, con las atribuciones que señalan el Estatuto de Gobierno y las leyes, dichos órganos se denominarán genéricamente delegaciones, las cuales ejercerán, con autonomía de gestión sus presupuestos, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central.
- La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, las relativas a remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves que establece el Estatuto de Gobierno y a designar sustituto con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura; la solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la propia Asamblea.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

En los artículos 2, 3, 5, 6 y 15 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo que interesa a este estudio, se dispone lo siguiente:

- 1. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, en los términos siguientes:
- a) La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.
- b) En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.
- c) Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de

Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

- d) Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.
- 2. Para los efectos de la Ley en comento se entiende por:
- a) Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los órganos Desconcentrados;
- b) Administración pública desconcentrada. Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de gobierno o a la dependencia que éste determine;
- c) Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- d) Administración Pública Paraestatal. El conjunto de entidades;
- e) Administración Pública. El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y paraestatal;

- f) Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- g) Demarcación Territorial. Cada una de las partes en que se divide el Territorio del Distrito Federal para efectos de Organización Político Administrativa;
- 3. El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos.
- 4. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.
- 5. El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

En suma, de todo lo anteriormente relacionado, se advierte que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones son órganos políticoadministrativos desconcentrados.

Esto es, se está ante una estructura orgánica también sui generis, derivada de la naturaleza jurídico-política especial del Distrito Federal, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las entidades federativas que integran la República Mexicana, cuya base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio libre.

Empero, para el Distrito Federal el artículo 122 de la Constitución Federal prevé una división territorial en la que se establecerán órganos político-administrativos desconcentrados que se denominarán genéricamente delegaciones, cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se señalarán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 del Estatuto de Gobierno de esa localidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, se confiere a las Delegaciones tanto autonomía funcional en acciones de gobierno como autonomía de gestión en el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente que informar sobre ello al Jefe de Gobierno, para efectos de la cuenta pública; y competencia en sus respectivas

jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.

También se prevé constitucionalmente que la elección de los titulares de las Delegaciones será en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en los citados ordenamientos secundarios locales sólo podrán ser removidos y, en su caso, nombrar un sustituto, por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

De lo que se desprende que en el caso de las Delegaciones, se trata de órganos originarios, pues está prevista su existencia en la Constitución Federal y forman parte de la organización política y administrativa del Distrito Federal, con autonomía de gestión.

relación jerárquica tanto, la existente entre Delegaciones y el Poder Ejecutivo Local no subordinación, a diferencia de la Administración Pública Centralizada de aquellos órganos administrativos desconcentrados que constituya el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que le están jerárquicamente subordinados, sino que se está frente a una relación de coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad a la Administración Pública de la entidad.

En efecto, la Ley Orgánica en comento establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados;
- II. Administración pública desconcentrada. Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de gobierno o a la dependencia que éste determine;
- III. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

[...]

VII. Demarcación Territorial. Cada una de las partes en que se divide el Territorio del Distrito Federal para efectos de Organización Político Administrativa;

[...]

Artículo 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 2o. de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación. [...].

Artículo 37.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 38.- Los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de "los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 3° del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

Artículo 3°.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

[...]

III. Órganos Político-Administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la Ley y este Reglamento; y

IV. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento. [...]

De los numerales transcritos, se advierte que no se prevé una relación jerárquica de subordinación de las Delegaciones frente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que señala que son órganos desconcentrados, con autonomía funcional en acciones de gobierno y dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión.

Asimismo, como se ha expuesto, en el Estatuto de Gobierno se dispone que es a la Asamblea Legislativa a la que le corresponde legislar en lo relativo a la estructura, funcionamiento y atribuciones de dichas demarcaciones y sus titulares, la que asigna su presupuesto, y que determinará la

remoción de un Jefe Delegacional y designará a quien deba sustituirlo temporal o definitivamente.

Por tanto, estas características evidencian la autonomía no sólo de gestión presupuestal, sino en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial que, por consiguiente, permiten afirmar que no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno y que, en consecuencia, dichos órganos político-administrativos, al tener tal concepción peculiar, constituyen un nivel de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional.

Empero, se debe precisar que dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, como se ha señalado, también por mandato constitucional las delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, Base Tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación en todo caso debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, si las delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, con todas las atribuciones referidas, debe considerarse que cuentan con el carácter de órganos de gobierno.

Similar criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la controversia constitucional 27/2002, promovida por la Delegación Venustiano Carranza en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, no obstante que las delegaciones del Distrito Federal tiene el carácter de órganos de gobierno de la propia entidad, la ocupación del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, en manera alguna constituye impedimento para el desempeño del cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad, toda vez que dicho cargo no tiene el carácter de análogo al de Oficial Mayor del órgano de gobierno de carácter ejecutivo del Distrito Federal, como lo pretende el actor.

Lo anterior es así, ya que del análisis comparativo de las funciones o atribuciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y de la Dirección General Jurídica y Gobierno en cuestión, se advierte que no existe analogía alguna.

Al efecto, es importante precisar que para determinar si existe o no analogía respecto de dichos cargos, se debe atender de manera preponderante a las funciones, toda vez que las mismas son las que podrían generar la incompatibilidad de puestos y no la comparación de sueldos o remuneraciones como afirma el demandante.

Sobre las funciones de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 33.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal; a los recursos materiales y a los servicios generales; al patrimonio inmobiliario; y, en general, a la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Contraloría General medidas técnicas y políticas de administración para la organización, y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Diseñar, coordinar e implementar en el ámbito de sus atribuciones, las normas, políticas y criterios que en materia de administración interna deben observar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Expedir lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación de verificadores que realicen las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública;
- IV. Integrar, actualizar y difundir por Internet el padrón de verificadores administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal;
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Apoyar al Jefe de Gobierno en la conducción de las entidades paraestatales agrupadas en cada subsector, y participar en la elaboración de sus respectivos programas, en congruencia con el

Plan Nacional de Desarrollo y el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal;

IX. Derogada.

- X. Participar en la operación de los Cuerpos del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la instrumentación de los Sistemas y procedimientos del mismo Servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Expedir lineamientos generales para la selección, evaluación, certificación y promoción de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Apoyar el funcionamiento del Consejo y de los Comités del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, así como dar seguimiento a las resoluciones y los acuerdos emitidos por estos órganos;
- XIII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de carrera que ocupen un cargo en la estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, como resultado de los procedimientos de ingreso, movilidad y ascenso del Servicio Público de Carrera;
- XIV. Proponer al Jefe de Gobierno la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar al Distrito Federal ante la Comisión Mixta de Escalafón, la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad y demás Comisiones que se integren, de conformidad con las disposiciones laborales aplicables;
- XV. Autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal centralizada y desconcentrada, así como la normatividad y la política de sueldos y salarios del personal de la Administración Pública del Distrito Federal, así como determinar las políticas, normas y lineamientos administrativos respecto a la contratación de la prestación de servicios profesionales que lleve a cabo la Administración Pública del Distrito Federal;
- XVI. Intervenir en la formulación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas y vigilar su aplicación;
- XVII. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública del Distrito Federal, previo acuerdo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes;

XVIII. Establecer la normatividad y las políticas de capacitación del personal de la Administración Pública del Distrito Federal que no sea miembro del Servicio Público de Carrera;

XIX. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer al Jefe de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes;

XXI. Dirigir y coordinar el sistema de valuación de bienes del Gobierno del Distrito Federal;

XXII. Establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables,

XXIII. Derogada.

XXIV. Celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con ésta, la contratación de créditos o firma de títulos crediticios y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

XXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Del análisis de la disposición transcrita se advierte que a la mencionada Oficialía Mayor le corresponde, en general, llevar a cabo funciones concernientes con la administración de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las funciones de las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las delegaciones del Distrito Federal, se encuentran previstas en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe aclarar que en términos de las reformas y adiciones al referido reglamento, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de diciembre de dos mil doce, la Delegación Álvaro Obregón contaba dentro de su estructura con la Dirección General Jurídica y de Gobierno –artículo 122 Bis-; siendo que a partir de las reformas y adiciones al propio reglamento, publicadas en la gaceta en comento, el quince de febrero del año en curso, dicha dirección general se dividió en: Dirección General de Gobierno y Dirección General Jurídica.

El referido artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone:

Capítulo III

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;

- II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas:
- IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;
- V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;
- VI. Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;
- VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;
- VIII. Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;
- IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;
- X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;
- XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;
- XII. Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad y con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIII. Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;

- XIV. Autorizar la ubicación, construcción, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- XV. Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- XVI. Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo;
- XVII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;
- XVIII. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos;
- XIX. Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;
- XX. Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político-Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;
- XXI. Realizar las certificaciones que le soliciten los particulares siempre y cuando no sean competencia de otra autoridad administrativa;
- XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;
- XXIII. Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H. Cuerpo de Bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la

prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;

XXIV. Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titula r del Órgano Político-Administrativo;

XXV. Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos; y

XXVI.- Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y

XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

Como se puede advertir claramente de la disposición transcrita, las atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las delegaciones del Distrito, en el ámbito de la respectiva demarcación territorial, tiene que ver, entre otras, con las funciones siguientes:

- El otorgamiento de autorizaciones, licencias y permisos de diversa índole.
- La realización de verificaciones, expedición de constancias y certificaciones.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.
- Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes.

 Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, del cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población.

Así, resulta incuestionable que las funciones básicas que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones del Distrito Federal, en modo alguno son análogas a las que desempeña el mencionado Oficial Mayor, relativas a la con la administración de recursos humanos y materiales.

En cambio, cabe aclarar que, en todo caso, atendiendo a las funciones, el cargo de Director General de Administración de las Delegaciones del Distrito Federal, es el que podría resultar análogo al de Oficial Mayor, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, son atribuciones básicas de dicha dirección general, administrar los recursos humanos, materiales y financieros del respectivo órgano político administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el actor en el sentido que el puesto de Director General Jurídico y de Gobierno es el inmediato inferior al de Jefe Delegacional y segundo en importancia después de éste y que se haya denominado con anterioridad como Subdelegado, ya que tales características no son razón suficiente para considerarlo análogo al mencionado puesto de Oficial Mayor, ya que lo preponderante se debe atender a las funciones, a fin de dilucidar si existe o no analogía que genere el respectivo impedimento.

Aunado a lo anterior, cabe enfatizar que, por sí mismo, el desempeño del cargo de director general no constituye impedimento para ser designado Consejero Electoral del Instituto Electoral local,

Lo anterior es así, pues si el legislador local hubiera tenido la intención de preservar; en el código electoral vigente, como impedimento para ser Consejero Electoral, el desempeño del cargo de director general, así lo hubiera establecido expresamente, tal y como se encontraba previsto en el artículo 90, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial local, que era del tenor siguiente:

Artículo 90: El consejero presidente y los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

X. No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial de Mayor en la Administración Pública Federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u Órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separa de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento. Se entenderá por cargos de dirección los correspondientes a nivel de dirección general y superior o

cualquier similar.

[...] Énfasis añadió.

En este orden de ideas, como se anticipó, cabe concluir que la ocupación del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, en manera alguna constituye impedimento para el desempeño del cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicho cargo no tiene el carácter de análogo al de Oficial Mayor, contrariamente a lo aducido por el impugnante, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

b) Impedimento por haberse desempeñado como coordinador de campaña del actual Jefe Delegacional en Álvaro Obregón

El actor aduce como motivo de disenso, que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fue coordinador de la campaña del actual Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, por lo que materialmente tenía un vínculo partidista, de manera que material y funcionalmente se desempeñó como un elemento integrante de un partido político y, por tanto, resulta inelegible.

Como se anticipó, dicho planteamiento es infundado, pues el actor no ofreció ni aportó medio de convicción alguno para acreditar que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas se hubiese desempeñado como como coordinador de campaña del actual titular de la propia delegación o que tuviese algún vínculo partidista durante los cinco años anteriores a su designación.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, el actor afirma que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fue coordinador de la campaña del actual Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, por lo que materialmente tenía un vínculo partidista, de manera que material y funcionalmente se desempeñó como un elemento integrante de un partido político y, por tanto, resulta inelegible.

Sobre el particular, en el escrito de comparecencia, el tercero interesado manifiesta:

[...]

Ahora bien, es evidente que el impugnante no me atribuye (porque no las tengo) ninguna de esas dos características, es decir, no alega que yo sea o haya sido militante o directivo de algún partido político. En su escrito de demanda, se limita a realizar la afirmación frívola e infundada en el sentido de que el suscito tuvo un cargo de "coordinardor" de una campaña política, sin presentar un solo medio de prueba o que al menos constituyera un indicio del cual se pudiera desprender la certeza o al menos presunción de la veracidad de su dicho.

Al respecto, me permito negar de manera enfática y categórica que tenga o haya tenido en los cinco años anteriores a mi designación como Consejero Electoral, el carácter de militante o directivo de algún partido político, debiéndose puntualizar que el

demandante ni siquiera atina a señalar cuál es el partido político en el que supuestamente milito o el cargo directivo que haya desempeñado.

[...]

En este orden de ideas, resulta claro que se encuentra controvertida la afirmación del actor en el sentido de que Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas fue coordinador de la campaña del actual Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, por lo que materialmente tenía un vínculo partidista, de manera que material y funcionalmente se desempeñó como un elemento integrante de un partido político y, por tanto, resulta inelegible.

En esa virtud, le corresponde al actor la carga probatoria de demostrar dicha afirmación, mediante los medios de convicción atinentes; sin embargo, el accionante no ofreció ni aportó medio de convicción alguno para acreditar su aserto, de ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

En consecuencia al haber resultado infundados los agravios planteados por el enjuiciante, se confirma el acuerdo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por el que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal para el

periodo 2013-2020.

Notifíquese por personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como por

estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

67

MARÍA DEL CARMEN **ALANIS FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA